

CAPITULO XVIII.

Del aval.

C. 475. Entiéndese por *aval* un afianzamiento peculiar de las letras de cambio que tiene por objeto garantir la responsabilidad que pesa sobre el librador y endosante.

No quiere esto decir que el contrato y la letra de cambio escluyan el afianzamiento ordinario, pero es lo cierto que la práctica casi constante del comercio es valerse del aval.

C. 476. El afianzamiento por aval ha de constar por escrito, ya en la misma letra, ya en documento separado: la costumbre es ponerlo en la misma letra bajo la frase *por aval* y debajo la firma del fiador.

C. 477 y 478. Cuando el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra, en los mismos casos y formas que las personas por quienes salió garante. Pero no siempre se concibe así el aval, y puede limitarse y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso ó cantidad determinada, sin que produzca entonces mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Es consecuencia necesaria de lo espuesto que el librador ó los endosantes cuya responsabilidad se hubiere garantizado por medio del aval, deben indemnizar en los términos que hubiesen convenido al que hizo el afianzamiento.

Y este por su parte en el caso de verse precisado á pagar la letra, adquirirá todos los derechos del portador.

CAPITULO XIX.

De las personas que intervienen en la aceptacion y pago de las letras de cambio.

Cuando suceda que la persona contra quien está girada una letra se niegue á aceptarla ó á pagarla, y en consecuencia de su negativa se verifique el protesto, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato previo para obrar así. Esta intervencion se hará constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente y del escribano, y con espresion de la persona por quien se intervenga.

Como pudiera suceder que varias personas concurriesen para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador, y si todos pretendiesen intervenir por endosantes se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua. La razon es clara, el que interviene por el librador deja á cubierto la responsabilidad, así de este como de todos los endosantes, al paso que el que interviene solo por uno, acaso el último, solo le exime á él de responsabilidad, manteniéndose igual para los demás y para el librador.

Parece asimismo que la intervencion podrá admitirse antes de protestarse la letra, si bien la ley no lo manifiesta de una manera terminante.

c. 528. El interviniente de una letra queda obligado á satisfacerla como si se hubiese girado contra él, dando aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido, con objeto de evitarle las diligencias y gastos inútiles que se le originarian de buscar persona que satisfaciese su giro.

c. 531. El que paga por intervencion una letra, se subroga en los derechos del portador, cumpliendo con las obligaciones prescritas á este y puede dirigirse contra el librador cuando pagó solo por cuenta suya, y si pagó por cuenta de un endosante, contra este y los que le precedan, incluso el librador, pero en modo alguno contra los subsiguientes.

c. 539. No obstante, el órden establecido para la admision de intervenciones, será admitido con preferencia á todas ellas el pago del que dejó de aceptar la letra, siempre que lo haga antes del vencimiento, y sufrague los gastos ocasionados por no haber aceptado á tiempo.

CAPITULO XX.

Del protesto. — Diligencias que deben llenarse para evacuar el protesto. — Acciones á que da lugar.

Cuando el portador de una letra de cambio ha llenado todas las obligaciones que la ley le

impone, y no obstante su exacto cumplimiento rehusa el pagador, bien aceptarla, bien satisfacerla, debe aquel, para mantener ilesos sus derechos, verificar la accion que se conoce con el nombre de *protestar una letra*.

Es el protesto un testimonio hecho ante escribano público y con asistencia de dos testigos, con el cual hace constar el portador la falta de aceptacion ó de pago de la persona contra quien está girada la letra. Llámase protesto, porque el que lo hace protesta contra todos los gastos, perjuicios y réditos á que dé márgen la morosidad del pagador.

De la definicion se deduce que las letras de *c. 509.* cambio se pueden protestar por falta de aceptacion ó por falta de pago.

El portador en ambos casos debe entablar *c. 525 y 524.* el protesto, sin que sea parte á embarazarlo la muerte ó el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, y sin que el protesto por falta de aceptacion exima el verificar otro por falta de pago.

El protesto, so pena de ser ineficaz, ha de *c. 517 y 518.* contener la copia literal de la letra, con la aceptacion si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion el requerimiento á la persona que deba aceptarla ó pagarla, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta, y la contestacion que diere *ad literem*. Concluyendo con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma

persona, por la falta de aceptacion ó de pago. Esta firmará necesariamente el protesto, y no pudiendo ó no sabiendo firmarán indispensablemente los dos testigos presentes. Anotándose en la fecha del protesto la hora en que se evacua.

c. 519. Si contuviere indicaciones la letra protestada se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas que se indicaren á los requerimientos que se las haga, y la aceptacion ó el pago si se prestaren á ello.

c. 520. Todas las diligencias del protesto se extenderán progresivamente en una sola acta, de que dará el escribano copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

c. 512. El protesto por falta de aceptacion debe formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra: el protesto por falta de pago en el siguiente al de su vencimiento: esta prescripcion solo sufre alteracion cuando el pagador se cons-

c. 489. tituye en quiebra, en cuyo caso la letra puede

c. 525. protestarse antes. Si fuere feriado el dia designado para el protesto, dicho acto tendrá lugar en el siguiente. En cuanto al significado legal de las palabras dia feriado, ya hemos visto en

c. 521. otro capítulo cuál es. Tampoco la hora es indiferente, pues necesariamente ha de evacuarse antes de las tres de la tarde, y el escribano debe retener en su poder la letra sin entregarla, asi como tampoco el testimonio, hasta puesto el sol del dia en que se hubiese hecho, con objeto de que si entre tanto se presentase el pagador á

satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, se le admita el pago, haciéndole entrega de ella y cancelando el protesto.

Aunque la ley no lo espresa, creemos que cuando el protesto es por falta de aceptación, le será igualmente admitida esta al pagador, prestándola antes de espirar el día.

El domicilio legal para verificar el protesto art. 313 será el designado en la letra: en defecto de designación, el que el pagador tenga de presente: á falta de ambos el último que se le hubiere conocido. No siendo bastantes estas tres formas para hacer constar el domicilio del pagador, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal, y á ella se le entregará la copia del protesto en defecto de descubrirse el paradero del portador.

No habiendo dificultad para encontrar el art. 314 domicilio del pagador, se entenderán las diligencias del protesto con el mismo, y si no se le encontrare, con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto, bajo pena de nulidad, copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Creemos que á semejanza del caso anterior, cuando se encuentre el domicilio, pero deje de encontrarse el pagador ó las personas que en defecto suyo hemos indicado, lo cual podrá suceder muy bien estando el pagador en calidad de huésped, creemos, decimos, que las dili-

gencias se entenderán con la autoridad municipal local. Si en la letra hubiere intervencion de tercero, se llenarán con él las formalidades del protesto, despues de verificarlo con la persona contra quien está girada.

Art. 107. Pudiera muy bien suceder que el portador perdiese la letra una vez puesta la aceptacion, ó que careciese de todo ejemplar. En este caso, como hemos visto al tratar de las obligaciones del pagador, este, una vez requerido por el portador, debe no pagar, sino depositar el importe de la letra que se dijere perdida; mas si se negare al depósito, el portador puede y debe hacer una especie de protesto, llamado por la ley *protestacion*, con las mismas formalidades que aquel.

C. 505
y 504.

En cuanto al caso primero, esto es, si el portador hubiere perdido el ejemplar de la aceptacion, debe el pagador satisfacer la letra en vista de otro ejemplar, siempre que, como ya sabemos, se le afiance el valor de la misma: no verificándolo así tiene lugar el protesto por falta de pago.

CAPITULO XXI.

De las acciones que nacen de la falta de pago de una letra de cambio.

C. 488
y 489.

Conviene hacer en este lugar, y antes de pasar adelante, una distincion entre las letras: estas pueden ser perjudicadas ó no perjudicadas: son

lo primero cuando se hubiere omitido presentarla á la aceptacion ó al pago en los términos y plazos prescritos, ó sacar el oportuno protesto en defecto de una ú otro: y por letra no perjudicada se entiende aquella en que se han llenado cuantos requisitos legales dejamos espuestos.

Ahora bien, siempre que una letra no perjudicada no fuese abonada á su debido tiempo, ^{c. 551.}
^{515 y}
^{518.} el portador tiene accion ejecutiva contra el librador y endosantes por el importe de la misma, mas los gastos devengados por el protesto, el recambio y los intereses á que tiene derecho, á contar desde el dia en que se hizo el protesto, no obstante las prescripciones de derecho comun, segun las cuales solo se deben intereses desde la presentacion de la demanda.

Una vez entablada la accion ejecutiva por el ^{c. 553.} portador contra el librador, ó contra uno de los endosantes, no puede dirigirse contra otro, sin hacer constar la insolvabilidad del primer demandado.

Si el portador prefiriera dirigir su accion ^{c. 554.} contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos, por medio de un escribano público, el protesto dentro de los plazos señalados para exigir la aceptacion de la letra, advirtiéndole que los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad aunque el aceptante resulte insolvente, y lo mismo se en-

tiende del librador que probare haber hecho oportunamente provision de fondos.

c. 537. Si escutados los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra solo hubiere percibido el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra cualquiera de los demás por lo que todavía alcance hasta quedar enteramente reembolsado: tambien podrá dirigirse contra los demás sucesivamente si se constituyese en quiebra el deudor contra quien se procede; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito hasta quedar este cubierto en su totalidad.

c. 542. Si habiéndose dirigido el portador contra el librador, pagare este la letra, se estinguen cuantas acciones provienen de tal documento. Pero si la pagare un endosante se subroga las acciones del portador, y por lo tanto puede dirigirse contra el librador, los endosantes que le precedan y el aceptante. Debiendo tenerse presente, que tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada, puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio: si la exigencia anterior se hiciese á la par por varios, se preferirá el librador, y en defecto de este, los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

Si el que pagare la letra protestada fuese

simplemente un interviniente ó bien la satisficiese por haber firmado el afianzamiento llamado aval, se subrogará tanto en uno como en otro caso los derechos del portador.

En cuanto á la ejecucion se despachará en vista de la letra y protesto, sin mas requisito que el reconocimiento judicial de su firma hecho por el librador ó endosante demandado sobre el pago, y ni aun de este reconocimiento habrá necesidad tratándose del aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago, pudiendo decretarse la ejecucion en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fué pagada, sin que pueda oponerse mas escepcion contra la accion ejecutiva de las letras, que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante y legalmente probada, reservándose las demás escepciones que competan al deudor por el juicio ordinario.

No es este el único medio que tiene el portador ó el que se subroga en sus derechos para reembolsarse el valor de la letra protestada y los gastos consiguientes, pues concibese lo molesto que debe ser en la mayoría de casos para un comerciante practicar por sí ó por medio de apoderado, las diligencias convenientes para percibir las cantidades adeudadas. La ley, con objeto de facilitar el reembolso, autoriza al porta-

dor para girar una letra á cargo del librador ó de uno de los endosantes.

Esta letra es la que se conoce con el nombre de *resaca*, llamándose *recambio* la operacion á que da lugar el nuevo contrato de cambio y tambien la cantidad que deba abonarse para negociar la nueva letra que gira el portador.

C. 550 y 551. El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca que no podrá contener mas que las siguientes partidas: el capital de la letra protestada; los gastos del protesto; el derecho del sello para la resaca; la comision de giro á uso de la plaza; el corretaje de su negociacion; los portes de cartas á que hubiere dado ocasion la falta de pago; y por último, el daño que se sufra en el recambio.

C. 552 y 553. La susodicha cuenta ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta y del cambio á que se haya hecho en negociacion. Tambien ha de hacerse constar en la cuenta mencionada por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes donde no hubiese corredor, la conformidad del recambio con el curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca.

Esta, que, como hemos manifestado, no es mas que una especie de letra, obliga como cual-

quer otra al librador y á los que la adquirieran por endoso; así, pues, cuanto en este particular hemos dicho acerca de las letras de cambio, debe entenderse respecto de las resacas. Únicamente debe notarse por lo que mira al pagador, que atendida la índole especial de la resaca y la causa de su expedicion, adquiere el portador contra dicha persona la misma accion ejecutiva que corresponde al librador; pues esta clase de documentos, no solo son instrumentos de cambio, sino tambien de cesion de derecho de parte del librador.

El portador de una resaca no puede exigir c. 556. el interés legal de su importe sino desde el dia en que emplaza á juicio al pagador.

Parece á primera vista que esta disposicion se opone abiertamente á lo dispuesto en el artículo 548, esto es, que las letras devengan interés desde el momento del protesto. Sin embargo, creemos que á pesar de la contradiccion que parece existir entre ambas prescripciones, esta desaparece si se reflexiona que si bien la letra primitivamente protestada no deja de reeditar desde el momento del protesto, no sucede lo mismo en cuanto á los gastos de la resaca, á los cuales se refiere evidentemente el art. 556.

No es lícito hacer mas de una cuenta de resaca sobre una misma letra; debiendo irse satisfaciendo la primera por los endosantes sucesivamente de uno en otro hasta extinguirse con el reembolso. Tampoco es lícito acumular mu- c. 554 y 555.

chos recambios, si no que cada endosante, así como el librador soportarán solo uno: el librador, el cambio corriente en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y cada endosante el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la en que se haga el reembolso.

Veamos en el caso primero, es decir, cuando la letra es perjudicada, las acciones que de ella dimanar.

Aunque la ley no lo espresa de una manera esplicita, creemos que el portador tendrá acción ejecutiva contra el aceptante en caso de demorarse solamente la presentación al pago, puesto que para el protesto solo tiene en cuenta los intereses del librador y endosantes, al señalar los plazos que dejamos espuestos.

C. 465
y 485.

También tiene el portador acción contra el librador si probare que este á su debido tiempo no tenia hecha provision de fondos en poder del pagador, cesando solamente la acción del portador si la letra estuviese prescrita.

Igual acción le compete contra cualquier endosante y lo mismo contra el librador, que después de transcurridos los plazos marcados para la presentación, protesto y notificación, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia, y se comprende la justicia de esta disposición al considerar que de no ser así, el librador ó endosante de que se trata, percibiria

dos veces el valor de la letra, y además quedaría exento de responsabilidad. Decimos que percibiría dos veces el valor de la letra puesto que además del valor recibido del tomador, tendría el valor ofrecido en cambio.

Pero como quiera que una de las circunstancias que segun el art. 545, se opone á la accion ejecutiva de las letras de cambio sea la de caducidad, dedúcese que en ninguno de los dos casos citados anteriormente compete dicha accion ejecutiva: mucho mas cuando la misma ley establece que el librador ó endosante han de *probar* que no hubo remision de fondos ó percepcion de valor, y esta prueba es incompatible con la rapidez extrema de un juicio ejecutivo.

CAPITULO XXII.

De las letras de cambio imperfectas —Efectos que producen.—
De las letras de cambio falsificadas, sus especies y disposiciones penales acerca de ellas.

Siempre que en la redaccion de una letra c. 428. de cambio se hubiere omitido alguna formalidad legal de las señaladas en el art. 426, se considerará como pagaré á cargo del librador y en favor del tomador.

No espresa el Código si el pagaré ha de ser á la órden ó carecer de este requisito. Nosotros nos inclinamos á creer lo primero, ya porque si bien la letra es imperfecta, subsiste el contrato de cambio en la mayoría de casos; y ya

también porque la práctica comercial así lo exige, y aun el mismo Código viene en cierto modo á indicarlo indirectamente, no ocupándose mas que de los pagarés á la orden.

Sea de la manera que quiera, es indudable que solo producirán los efectos de un pagaré las letras en cuya forma existan las condiciones que á ambos documentos se prescriben. Así, pues, ni aun el efecto de pagaré surtirá la letra en que se omita la persona de quien se recibe su valor, ó la firma del librador, ó la cantidad que ha de pagarse.

Equivaldrá á un pagaré, pero no á la orden, si no espresase la fecha ó el valor de la letra, ó aun cuando contenga el valor, no distinga la especie.

Art. 429. Según el art. 429, surtirá los efectos de pagaré á la orden, la letra pagadera en el mismo pueblo de su fecha, y las aceptaciones que en ella se pongán equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantizar la responsabilidad del librador, sin que puedan producir otro efecto.

No dejará de considerarse perfecta la letra que por aceptacion se satisfaga en el mismo pueblo donde se giró; y en cuanto á la inteligencia legal de la palabra *pueblo*, debe presumirse que usando el Código, esta voz, y no la de *plaza*, por pequeña que sea la distancia que medie entre el punto de su giro y el de su pago, llenará los requisitos marcados.

Y por último, se equiparará asimismo á un

pagaré á la órden la letra en que se omita la persona que debe hacer el pago.

Serán tambien consideradas las letras de c. 571. cambio como pagarés, en el caso de que no sean comerciantes los libradores ó aceptantes, siendo juzgados en sus efectos por las leyes comunes ; pero tendrá derecho el portador á exigir el importe de la letra conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil de cualquier comerciante que interviniese en ella.

No podrán alegar, sin embargo, las dichas personas no comerciantes esta circunstancia, si hubiesen librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil.

Pasando ya á las letras falsificadas, hallamos que la falsificacion se puede cometer de varios modos, reducidos todos á tres casos: 1.º falsificacion de la letra antes de endosarse ni aceptarse: 2.º falsificacion de endoso: 3.º falsificacion de aceptacion.

En el primer caso, suponiendo que se haya fingido una letra librada por una persona conocida y se haya falsificado la firma de dicha persona, á nada está obligado el supuesto librador puesto que nada contrató.

Si la falsificacion consiste en aumentar enmendando la cantidad, será nulo el endoso, tanto para el que libró la letra como para el que firmó la aceptacion.

El aceptante, en el supuesto de haber falsificado la firma de una persona conocida puede,

segun el art. 465, oponer la escepcion de falsedad, y probada esta, se declarará ineficaz la aceptacion.

Los endosantes quedan obligados, puesto que respecto de ellos el contrato de cambio ha sido una verdad, y de esta manera subiendo de unos en otros, ó puede descubrirse al falsificador ó hacer que sufra el daño el que segun derecho debe sufrirlo, es decir, el primero que fué víctima de él.

En el segundo caso, no quedará obligada la persona cuya aceptacion se hubiese simulado. puesto que á nada se obligó. En cuanto al librador y endosantes anteriores al falso supuesto de aceptacion, solo resultará para ellos perjudicada la letra; pero no así en cuanto á los endosantes posteriores á la falsificacion; estos responden sin distincion al portador, puesto que han negociado la letra como realmente aceptada, y además por la mayor facilidad que resulta así de encontrar al falsario.

Pudiera tambien suceder que habiéndose limitado la aceptacion por el aceptante á una parte del valor de la letra, se fingiera despues la aceptacion por el total; en cuyo caso se comprende que el aceptante solo estaria obligado por la cantidad que realmente prometió pagar.

El caso tercero que hemos señalado es la falsedad del endoso de la letra; á nada obligará al librador y endosantes que precedieron á la falsificacion, pudiendo oponer al portador la

escepcion de falsedad. El verdadero propietario podrá, como ya sabemos, solicitar del aceptante la retencion del valor de la letra, y hasta poner embargo. Los endosantes que obtuvieren la letra despues de haberse falsificado, no podrán oponer escepcion alguna, ya porque en realidad se contrató por cada uno de ellos con la persona que obtuvo la letra, ya asimismo porque ofrece este medio la facilidad de hallar al falsificador, ó de hacer que sufra el perjuicio el primero que fué blanco de él, como en los dos casos anteriores.

El Código Penal prescribe que el que comete alguna falsedad en las letras de cambio ó en otro documento mercantil, será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubiesen propuesto los falsificadores, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo señalado al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

CAPITULO XXIII.

De las libranzas á la orden.—Su forma.—Efectos que producen.

Las *libranzas á la orden* consisten en una escritura, por la que una persona manda á otra satisfacer cierta cantidad en distinto punto del en que se fecha.

Vemos por la definicion que la libranza es

uno de los instrumentos de cambio: las diferencias que la separan de la letra, y que no cabe encerrarlas en la definicion, puesto que en nada afectan al objeto primordial de las libranzas, son la espresion que necesariamente deben contener de ser libranzas, y la abstraccion que en ellas se hace de los plazos marcados para el pago en las letras, pues siempre se entienden pagaderas á su presentacion, salvo cuando se hubiera prefijado época determinada.

1. 558. Las libranzas á la órden caen bajo la jurisdiccion mercantil cuando se entienden de comerciante á comerciante, ó cuando proceden de operaciones de comercio. En este supuesto, las libranzas producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion, por las razones que antes hemos espuesto.

1. 555. En punto á forma legal, las libranzas han de contener: la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya órden se ha de verificar, el lugar donde este ha de realizarse, el origen y especie del valor que representan, la firma del librancista, la espresion de ser libranzas, el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas, y además deberán estar extendidas en la clase de papel sellado que hemos mencionado al hablar de las letras.

1. 564. La propiedad de las libranzas se trasmite del mismo modo que la de las letras, esto es, por el endoso, extendido en igual forma que en estas.

En los efectos de las libranzas observamos las mismas analogías con los de las letras: idénticas son las obligaciones del librancista, del portador, de los endosantes y del pagador. Unicamente hay que señalar las siguientes variaciones: primera: el portador no tiene derecho á exigir la aceptación de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repetición alguna contra el librador y endosantes hasta que se protesten por falta de pago. C. 560

De aquí se deduce que, según las Ordenanzas de Bilbao (cap. 14, núm. 7), las libranzas, mas bien que instrumentos de crédito son medios de realizar pagos, y por lo tanto, que dadas que sean á plazo, este ha de ser fijo y no contado desde la vista.

Segunda variación respecto de las letras: el tenedor de una libranza tiene solamente para ejercer su repetición contra el dador y endosantes, en caso de protesto por falta de pago, el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español, y si fuese en el extranjero, desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite. Esta disposición está conforme con lo que llevamos dicho acerca de considerarse las libranzas como medios de verificar pagos y no como instrumentos de crédito. C. 567.

La acción ejecutiva de las libranzas ha de ser precedida del reconocimiento judicial que de C. 566.

su firma ha de hacer la persona contra quien se dirige el procedimiento.

- c. 570. Y en punto á las libranzas no espedidas á la orden, se considerarán como simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

CAPITULO XXIV.

De los vales ó pagarés á la orden.—Su forma.—Sus efectos.

Es el *vale ó pagaré á la orden* una escritura privada por la que un sugeto promete pagar á otro, ó á su orden, una cantidad determinada en el mismo lugar de la fecha ó en otro distinto.

- c. 558. Los vales ó pagarés á la orden se reputan como mercantiles cuando se dieren de comerciante á comerciante, ó á consecuencia de una operacion de comercio.

El pagaré es instrumento de cambio, si la cantidad que representa ha de ser pagadera en distinto punto de su fecha; si fuese pagadera en el mismo punto solo será un instrumento de préstamo, ó bien, y esto es lo mas frecuente en el comercio, una promesa de satisfacer una deuda contraida, bien por compra de géneros, acciones, etc., al fiado, bien de cuenta corriente.

- c. 563. El vale ó pagaré ha de tener la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya orden se ha de hacer, el lugar donde este ha de

verificarse, el origen y especie del valor que representa, la firma del que contrae la obligación de pagarlo, el domicilio en que se ha de pagar en el caso de no serlo en el lugar donde resida el librador, y el sello correspondiente á la cantidad que represente y que ya nos es conocido.

Adviértense por lo dicho las diferencias que existen entre las letras y los pagarés á la orden: la primera y mas principal consiste en que en los pagarés el mismo librador es el que promete el pago, y en las letras este se verifica por medio del mandato del librador á una tercera persona. Tambien existe la diferencia de que en los vales no es, como hemos visto, circunstancia indispensable la espresion del lugar donde han de ser satisfechos, bastando solo espresarlo en los que no hayan de ser en el domicilio del librador; suponiendo que ha de ser en este cuando nada se haya escrito acerca del particular.

Aunque costumbre general, tampoco es indispensable que espresen los vales la época de su pago, á diferencia de las letras, siendo pagaderos á los diez dias de su fecha si no se hubiese pactado época; si se hubiese pactado, serán pagaderos el dia de su vencimiento sin términos de cortesía, gracia ni uso, corriendo el plazo marcado (que siempre ha de ser fijo y no á la vista), desde el dia despues de su fecha y graduándose como en las letras de cambio.

Si en la forma de un pagaré se hubiere omitido el nombre de la persona que ha de percibir

su importe, no producirá acción civil ni obligación en juicio.

Esta prescripción, sin embargo, no se encuentra con los pagarés del Banco de España, los cuales, aun cuando girados á favor del portador, producen acción.

Tampoco producirá efecto el pagaré en que se omitiere la firma del que prometa pagar ó la cantidad que ha de satisfacerse.

C. 361. Así como en las letras y libranzas, el endoso es el medio en virtud del cual se trasmite la propiedad de los pagarés, debiendo estenderse al tenor de lo que en aquellas se determina.

Viniendo ya á los efectos de los pagarés encontraremos que en general son los mismos los derechos y obligaciones que adquieren las personas que en ellos intervienen, que los enunciados al tratar de las letras. Existen, no obstante, diferencias bastante esenciales, de las que vamos inmediatamente á ocuparnos.

C. 338. En primer lugar, el tenedor no tiene derecho para pedir la aceptación, aunque la persona que haya de satisfacer el pagaré sea distinta de la que lo suscribió. El motivo de esta disposición es idéntico al que dimos al tratar de las libranzas; considerados los vales, no como instrumentos de crédito sino como el medio de reembolsar cantidades anticipadas por cualquier concepto, no necesitan la garantía especial del pagador, si es distinto del deudor ó librador, puesto que en realidad este y los que adquieran

por endoso el pagaré son los únicos responsables.

En segundo lugar, el tenedor de un vale no puede negarse á percibir á cuenta del mismo las cantidades que le ofrezca el deudor, anotándose al dorso y descargando en otro tanto la obligación solidaria de los endosantes.

En tercer lugar, la responsabilidad de los endosantes de los vales, caducará á los dos meses, contados desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la acción contra el deudor directo del vale.

Tampoco parece que procederá la resaca para el reembolso de un pagaré no satisfecho, mucho mas cuando este no sea instrumento de cambio.

La acción ejecutiva, lo mismo que en las libranzas, no podrá ejercerse en los vales sino despues de reconocer judicialmente su firma la persona contra quien se entabla la acción; y tambien al par que en aquellas los pagarés no expedidos á la órden se considerarán como simples promesas de pago sujetas igualmente á la jurisprudencia civil sobre préstamos.

CAPITULO XXV.

De las cartas-órdenes de crédito.—Cuándo se reputan contratos mercantiles.—Su forma —Sus efectos.

Una *carta de crédito* es la que un comerciante dirige á una persona con quien tiene cuenta abierta, mandándole abonar á un tercero las cantidades que este le exigiere. De aquí se sigue

que la forma de la carta de crédito no difiere de la de otra cualquier carta mercantil, salva la necesidad que hay de fijar el máximo de la cantidad que ha de entregarse al portador, so pena de considerarse como simples cartas de recomendacion las que no contengan este requisito. Tampoco podrán estenderse á la órden sino contraídas á sugeto determinado; estando obligado el portador á probar la identidad de su persona si el pagador no le conociere personalmente. No pudiendo estenderse las cartas de crédito á la órden, resulta que no son documentos endosables.

No siempre las cartas de crédito son instrumentos de cambio, pero siéndolo, como acontece en la mayoría de casos, tenemos una obligacion contraída por el dador hácia el tomador, bajo condicion de que este haga uso de la carta.

C. 575. En tal supuesto, la obligacion del dador se estiende á la cantidad satisfecha en cambio de la carta-órden, si la tal cantidad no escediere á la fijada en la misma carta.

C. 576. La condicion que hemos señalado como necesaria para que tenga lugar la obligacion del dador, no es ilimitada. Puede convenirse con el tomador, y en defecto de convenio, el Tribunal de Comercio señala el término que, atendidas las circunstancias, considera suficiente; y tanto en el primer caso como en el segundo, el tomador, una vez requerido al efecto, debe devolver la carta al dador, ó afianzar su importe hasta

que sea notoria su revocacion al que debe pagarla.

Tambien está obligado el dador á no revocar ^{c. 575} la carta-órden sino en el caso de aparecer muy probable la insolvencia del deudor de ella: revocándola intempestivamente ó con dolo para estorbar las operaciones del portador, será responsable á este de los perjuicios que por ello se le siguieren.

Dedúcese de lo prescrito en en el art. 576 ^{c. 576} que la obligacion del dador no se estiende á asegurar el pago de la carta-órden de crédito, puesto que el portador ni puede protestarla, ni adquiere accion alguna contra el que la dió, aun cuando no sea pagada. Veamos cuáles son las obligaciones del portador. Debe reembolsar sin ^{c. 578} demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si no tuviere fondos suyos preexistentes en poder del dador; y de no hacerlo así, este tendrá derecho á exigir ejecutivamente la propia cantidad, con mas los intereses de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Tambien es obligacion del portador ^{c. 579} devolver la carta-órden al dador cuando haya dejado trascurrir el plazo pactado ó señalado por el tribunal sin hacer uso de ella.

Ultimamente, el dador queda obligado ^{c. 575} hácia el pagador á la indemnizacion de la cantidad

entregada por este en fuerza del contrato de mandato que entre ambos se celebra, y el pagador, en virtud del propio mandato, contrae la obligacion, una vez prestado su asentimiento, de entregar la cantidad, y nada mas que represente la carta-orden, ateniéndose con respecto á este punto á lo que hemos dejado espuesto al tratar de los comisionistas y á las leyes generales del mandato.

CAPITULO XXVI.

De las compañías mercantiles.—Reseña histórica.—Consideraciones generales.

Se llama *Compañía mercantil* el contrato por el cual dos ó mas personas se reunen con objeto de verificar alguna especulacion comercial.

Este contrato es conocido y reglamentado por las leyes de derecho comun (Tít. 10. Partida 5.^a), pero las alteraciones que tanto en su forma como en su esencia ha sufrido, así como los resultados inmensos que ha producido, sobre todo en los tiempos modernos, han hecho aparecer imperfecta la antigua legislacion, y aun modificar repetidas veces la contenida en el Código, sin que hasta la fecha exista en la legislacion vigente en la materia, el carácter de estabilidad y fijeza que fuera de desear.

Evidentemente daria lugar á la formacion de este contrato, el natural deseo de rivalizar muchos comerciantes de capitales pequeños con

uno acaudalado, ó la idea de hacer girar unas mismas especulaciones en una órbita estensa: reuniéndose al efecto los capitales y la industria de varias personas. Los resultados no pudieron ser mas beneficiosos: aquellos capitales que por su exigüidad nada podian por sí solos, y eran por consiguiente improductivos ó punto menos para sus poseedores, realizaran empresas que á primera vista debieron parecer fabulosas. Por otra parte, muchas personas que contaban con rentas cuantiosas y que por su posicion ú ocupaciones no podian imprimirlas un movimiento que aumentase poderosamente el canal de la pública circulacion, encontraron en este contrato el medio de asociarse á personas menos ricas en patrimonio, pero mas aptas, ó mas activas, ó mejor dispuestas para negociar y hacer beneficiosos capitales muertos.

No se gobernaron, sin embargo, por leyes especiales las compañías mercantiles en un principio, bastándolas para regirse las leyes comunes. Pero estas leyes coartaban muchas veces las especulaciones atrevidas, haciendo responsables todos los bienes sin distincion de sócio que emprendiera una especulacion á las resultas de la misma. Debió conocerse las ventajas inmensas que resultarian de dividirse el capital social en acciones, siendo solo responsable cada sócio por las acciones que poseyera. Una vez palpadas las ventajas de estas nuevas sociedades, basadas en el principio susodicho, las leyes no

podieron por menos de sancionar y reglamentar las nuevas compañías.

Las primeras que vemos aparecer hacia el año 1515, segun una ordenanza francesa citada por un ilustrado jurisconsulto, son las compañías en comandita practicadas por los italianos establecidos en el Imperio vecino. Atendida la etimología de la palabra comandita, es muy de presumir que tales sociedades se crearan á semejanza de las *encomiendas*, conocidas por el comercio desde los tiempos mas remotos, en virtud de las cuales se *encomendaban* al dueño de una nave ciertos géneros con objeto de que este los negociase. Sea de la manera que quiera, nuestras leyes, á escepcion de las Ordenanzas de Bilbao, no definen las compañías en comandita de un modo tan preciso que sea fácil distinguir las de las sociedades de derecho comun. En cuanto á las compañías anónimas que tan gran revolucion han producido en la industria y el comercio del mundo, la gloria de su iniciativa corresponde á los Estados-Unidos de América. Hasta esta época nada hallamos, á escepcion de las compañías de Indias, que tenga relacion con las sociedades anónimas. Sociedades muy propensas á fraudes, y que por lo mismo han alcanzado gran descrédito entre nosotros desde 1846. Fundado el gobierno en los abusos que en dicho año se cometieron á la sombra de las compañías por acciones, espidió el decreto de 1847, en virtud del cual se prohibió á los tri-

tribunales de comercio autorizar la creacion de tales sociedades y se establecieron otras varias medidas coercitivas. La situacion de las asociaciones nacies no pudo ser mas fatal; conociéndolo así el mismo gobierno, decretó en abril del mismo año de 1847 que él seria el facultado para autorizar la creacion de sociedades por acciones, mediante ciertas circunstancias que en el mismo decreto se establecen. Estos decretos, sin embargo, llevaban, como no podia menos de suceder, el sello de la interinidad, puesto que á la par que restringian el espíritu de asociacion, dejaban sin resolver una porcion de cuestiones pendientes. A fin de hacer cesar un estado de cosas tan precario, se sancionó en enero de 1848 una ley de sociedades por acciones, y en febrero un reglamento para su ejecucion, que constituyen la legislacion vigente acerca del asunto. Por lo que mira á las compañías de Ultramar deben sujetarse así en su formacion como en su régimen al real decreto de octubre de 1855.

Posteriormente, la guerra de Oriente, haciendo tomar á los capitales un rumbo distinto, ha determinado la creacion de esas grandes sociedades que con tanta facilidad pueden cambiar, y han cambiado en efecto, la faz de los paises, á los que se ha estendido su benéfico influjo. La España no ha permanecido sorda á este llamamiento; actualmente cuenta en su seno con compañías que por medio de una noble emula-

cion harán, así lo esperamos, la felicidad de la Península.

Estas sociedades, llamadas de crédito, necesitaban una legislación tan especial y al propio tiempo tan ámplia que cupieran dentro de ellas los grandes designios que de su constitución se esperaban, y el real decreto de 28 de enero de 1856 ha venido á satisfacer esta necesidad.

Hé aquí, pues, á grandes rasgos el cuadro de la jurisprudencia mercantil en materia de compañías; este será el objeto de nuestras tareas en los capítulos subsiguientes.

CAPITULO XXVII.

Condiciones legales de la sociedad mercantil. — Sus clases diversas — Sus efectos en general.

C. 264. Llámase mercantil el contrato de sociedad cuando los sócios se hubieren reunido con el fin de verificar operaciones comerciales, poniendo al efecto en comun sus capitales, su industria ó ambas cosas á la vez.

Son aplicables á las compañías mercantiles las prescripciones generales del derecho comun, esto es, han de tener un objeto lícito y permitido por las leyes, siendo nula la compañía contrada en contra de ellas ó de las buenas costumbres, pudiendo contraerla el que no sea loco, fátuo ó menor de 14 años. (C. 1 y 2, tit. 10, part. 5.^a)

Las compañías mercantiles pueden ser de tres especies: colectivas, en comandita y anónimas, C. 265
y 267. debiendo agregarse la sociedad anómala, conocida con el nombre de cuentas en participacion.

Llámanse *colectiva* la sociedad que bajo pactos comunes obliga á todos los socios á los resultados de las operaciones sociales, no solo con los bienes que aportaron á la compañía sino con todos sus demás bienes particulares.

Esta compañía ha de girar bajo una razon social, compuesta de los nombres de todos ó alguno de los socios, sin que pueda formarse nunca de personas no pertenecientes á la sociedad, precaucion indispensable para no alucinar al comercio acerca del verdadero crédito de la compañía.

Segun lo dicho en el capítulo anterior, la sociedad colectiva es la primitiva sociedad, conocida por el derecho comun, *regular*, segun la llama el Código, y de la cual son escepciones las demás especies de compañías. De manera que siempre que se establezca una sociedad mercantil y no lleve nombre particular, se entiende que es colectiva ó regular.

En comandita es la sociedad en que una ó varias personas son responsables solidariamente y en la forma de las sociedades colectivas, al paso que otras personas llamadas comanditarias no toman parte en la direccion de la compañía, y limitan su responsabilidad al capital que aportaron á la caja social.

Las sociedades en comandita han de girar bajo una razon social, de la cual han de quedar escluidos los nombres de los mismos comanditarios.

- c. 273. Pueden crearse estas sociedades de una manera análoga á las sociedades colectivas, esto es, haciendo intrasmisibles los derechos de los socios, ó bien pueden estar representadas por un número determinado de acciones, subdivididas en cupones. En este caso habrá un sócio administrador responsable, siguiendo en cuanto á su formacion las reglas establecidas en el Real decreto de 1848, de que ya nos ocuparemos. Ya se concibe que la transmisibilidad de las acciones no alcanza á los socios colectivos, puesto que sus nombres y crédito forman la garantia principal que la compañía presenta al comercio.

La sociedad *anónima* es aquella en que se crea un fondo representado por acciones determinadas que giran sobre uno ó muchos objetos, limitándose la responsabilidad de cada sócio al número de acciones que representa. Esta circunstancia característica es la que da nombre á esta especie de compañías, pues que en ellas á nada conduce el nombre de los socios y si las acciones que poseen. De aquí se sigue tambien que la administracion del fondo social ha de practicarse por mandatarios ó administradores movibles á voluntad de los asociados, representando todos, como representan, la misma responsabilidad y derechos. Tambien es consecuen-

en de lo manifestado que las sociedades anónimas carecen de razon social, llevando el nombre que los sócios quieran imponerlas, y firmando los administradores con su nombre propio.

La trasmision de las acciones en las compañías anónimas no encuentra restriccion alguna, no significando nada, como hemos dicho, el nombre de los sócios. Esta trasmision ha de intervenirse por un corredor ó agente de Bolsa, inscribiéndose en un registro especial que al efecto deben llevar las compañías por acciones.

La última especie de sociedad que hemos llamado anómala, consiste en las *cuentas en participacion* ó *sociedad accidental*. Por ella, sin sujetarse á las reglas y formalidades establecidas para las demás sociedades, pueden los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo con la parte de capital que determinen y haciéndose partícipes de las ganancias ó pérdidas en proporcion al capital que interesen. No podrá, por consiguiente, adoptarse en estas negociaciones razon comercial comun á los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las dirija.

No es necesaria ninguna solemnidad para la formacion de estas sociedades, pudiendo verificarse privadamente por escrito y aun de palabra. En efecto, como quiera que las cuentas en participacion producen solo obligaciones entre los interesados, y en ningun modo con el comerc-

cio en general, este no necesita saber de una manera formal y precisa el nombre de los sócios ni ponerse á cubierto de la mala direccion de los negocios ó del fraude por medio de formalidades en la celebracion del contrato de compañía.

Las sociedades mercantiles propiamente tales, además de los efectos particulares que segun su especie producen entre los sócios y para con el público, producen otros generales que debemos conocer...

o. 522. En primer lugar, todo contrato de sociedad, en virtud de tal, produce entre los sócios obligaciones y derechos intrasmitibles. Esta intrasmitibilidad no procede en las sociedades por acciones, ó en las que no fueren de esta especie y mediaré pacto expreso ó el consentimiento de los demás sócios.

El segundo efecto que produce el contrato de compañía es la creacion de una persona jurídica, por decirlo así, ó un nuevo ser moral comerciante distinto de todos y cada uno de los sócios. Las consecuencias que de aquí se desprenden son varias: la primera consiste en el deber de la contabilidad que pesa sobre las sociedades, habiendo de encabezarse los libros á nombre de la misma, y no de sócio alguno en particular.

La segunda es la inscripcion en el registro público de comercio de las escrituras sociales, cualquiera que sea la clase y objeto de la com-

pañía. La tercera es, que en sus operaciones ha de girar bajo nombre propio y no bajo el de ninguno de los socios. La cuarta es, que los acreedores particulares de un socio, no lo serán en modo alguno de la sociedad por aquel solo título. De modo que constituyéndose la sociedad en quiebra, no entrarán en la masa común, sino que satisfechos los que compongan esta, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio deudor. Compíteles sí la accion hipotecaria sobre la parte de bienes que el deudor aportó á la sociedad y le correspondieren en la liquidacion de la misma.

CAPITULO XXVIII.

Formacion de las sociedades mercantiles en general.—Idem de las colectivas y en comandita.

Ya lo hemos dicho; las sociedades á cuya aparicion cesan, por decirlo así, las individualidades de los socios, exigen grandes garantías que no permitan que el público se alucine, así por lo que mira al crédito positivo de las sociedades, como al objeto de sus operaciones y á las personas que han de administrarlas. Impóneseles, pues, como primera condicion c. 702. que el contrato en que se celebren se reduzca á escritura pública, tomando razon de ella en el 93 registro.

La escritura ha de abarcar de un modo completo el contrato y cuantos pactos referentes á

el se hagan, sin que los socios puedan hacer pactos reservados, reformas ó ampliaciones del contrato que no consten en la escritura primitiva, ó en otra formada al efecto con los mismos requisitos que aquella. La escritura debe registrarse dentro de los quince dias siguientes á su otorgamiento, presentándose al efecto un testimonio escrito por el escribano que la autorizó, comprensivo de todas las circunstancias legales del contrato. Si la sociedad tuviese muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirá en todas ellas con las formalidades del registro, y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento.

C. 285. Si la sociedad se hubiera constituido en virtud de un documento privado, servirá este al efecto de obligar á los socios á elevarlo á escritura pública antes de que la compañía diere principio á sus operaciones.

No haciéndolo así, el contrato no producirá efecto alguno entre los asociados, y si solamente á favor de las terceras personas que hubiesen contratado con la sociedad, incurriendo esta además en la multa de 10,000 reales.

C. 286. Contrayéndonos á las sociedades colectivas y las en comanditas cuyo capital no estuviere dividido en acciones, su escritura debe contener necesariamente las siguientes circunstancias: 1.^a los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes: 2.^a la razon social de la compañía: 3.^a los socios que han de administrar la

compañía y usar de la firma social: 4.^a El capital que cada sócio aporta, espresando la especie y el valor que se le dé: 5.^a la parte que á cada sócio ha de corresponder en los beneficios ó en las pérdidas: 6.^a la duracion de la sociedad, que ha de ser por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado: 7.^a el ramo ó ramos de comercio que ha de abrazar: 8.^a las cantidades anuales que se asignen á cada sócio para sus gastos particulares y la compensacion que en caso de esceso han de percibir los demas: 9.^a la sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los sócios, y la manera de nombrarlos: 10.^a la forma de dividir el haber social disuelta que sea la compañía: 11.^a los demás objetos acerca de los cuales quieran establecer pactos especiales los sócios.

Muchas de estas circunstancias, aun cuando la ley las califica de necesarias, no lo son en realidad, y la prueba es que la misma ley determina para los casos en que se hubieren omitido. A esta clase pertenecen las 3.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a

Una vez estendida la escritura, el asiento que de ella ha de hacerse en el registro de comercio debe contener: 1.^o La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó. 2.^o Los nombres, domicilios y profesiones de los sócios no comanditarios. 3.^o La razon social de la compañía. 4.^o Los nombres de los sócios autorizados para administrar la compa-

na y usar de su firma. 5.º Las cantidades entregadas en comandita ó que se hubieren de entregar. 6.º La duracion de la sociedad.

Por lo dicho anteriormente se concibe que solo serán circunstancias indispensables del registro las que consten en la escritura, y en modo alguno las que se hubieren omitido.

Las escrituras adicionales posteriores á la primitiva se registrarán en cuanto modifiquen los pactos establecidos; pero si ninguna alteracion introdujesen, bastará que así se espese en el testimonio que se espide para su asiento en el registro.

CAPITULO XXIX.

De las condiciones especiales que la ley exige para la formacion de las sociedades anónimas en la Península.—Id. en Ultramar.

La movilidad continua de las acciones en las sociedades anónimas, su transmisibilidad, que haciéndolas pasar por manos de muchos poseedores en un breve plazo, ocasionaba fraudes sin cuento, exigian de parte de la ley, un cuidado especial, que no llenaba ni con mucho el Código con sus disposiciones. Estableciáse en ellas que la escritura de fundacion y los reglamentos de las sociedades anónimas se sujetarán al examen y aprobacion del Tribunal de Comercio, y que se tomará razon en el registro de comercio de la escritura y de su aprobacion. Pero no bastando por sí solas estas disposiciones, para cortar los trascendentales abusos que al abrigo de

las sociedades anónimas venían cometiéndose. La ley de 28 de enero de 1848 y el reglamento para la ejecución de la misma, determinaron los siguientes requisitos para la constitucion de toda compañía mercantil por acciones: 1.ª escritura de fundacion en la forma que veremos y proyecto de reglamento: 2.ª aprobacion del Gobierno en las sociedades que siendo de utilidad pública, no tengan por objeto el establecimiento de Bancos de emision y Cajas subalternas de estos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion ó caminos de hierro, ó soliciten privilegio esclusivo que no sea de invencion ó introduccion: en cualquiera de estos casos será precisa una ley para la formacion de las sociedades: 5.ª la publicidad mas completa con sujecion á lo prevenido por el mismo real decreto.

La escritura de las compañías mercantiles por acciones ha de contener necesariamente: 1.º Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes. 2.º El domicilio de la compañía. 5.º El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que esclusivamente ha de dedicarse. 4.º La denominacion (no decimos como el real decreto *ó razon comercial*, porque las compañías acciones no la tienen, como sabemos) la cual ha de guardar conformidad con el objeto de su fundacion. 5.º El plazo fijo de la duracion de la compañía. 6.º El capital social. 7.º El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital y cuota de

Cada una. 8. ° La forma y plazos en que han de hacer efectivo los socios el importe de sus acciones. 9. ° El régimen administrativo de la compañía. 10. ° Las atribuciones de los administradores y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administracion. 11. ° Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion, no pudiendo menos de verificarse una vez cada año. 12. ° La formacion del fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía para constituirlo, hasta que componga un 10 % á lo menos del capital social. 13. ° La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion de la sociedad. 14. ° Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, segun prescripcion del Código, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas. 15. ° La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas, con sujecion á lo prevenido en la ley. 16. ° La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias, hasta que, hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su junta de administracion, por la general de accionistas.

Los reglamentos comprensivos de las dispo-

siciones relativas al orden administrativo de la empresa y al directivo de sus operaciones guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura social, han de formarse por las personas que han fundado la sociedad y por los otorgantes de la escritura de fundacion. Las alteraciones que en la escritura ó en los reglamentos se hagan, han de guardar las mismas formalidades que en las sociedades colectivas.

La autorizacion por medio de Reales decretos solo podrá concederse á las compañías que además de pública utilidad reúnan las circunstancias de no tender á ejercer un funesto monopolio sobre subsistencias ó cualquiera otra clase de artículos de primera necesidad; de que el capital esté en proporcion con el objeto que se proponga la compañía; de que por los pedidos de acciones conste la suscripcion de una mitad cuando menos del capital de la sociedad; y por último, de que los reglamentos y escritura de fundacion estén aprobados en junta general de suscritores.

El último requisito relativo á la publicidad se cumple, en las compañías establecidas mediante una ley, con la promulgacion de la misma ley; y en las autorizadas por Reales decretos, remitiendo copias de la escritura, reglamento y decreto de autorizacion al Tribunal de Comercio del domicilio ó domicilios de la sociedad, con objeto de que se hagan los correspondientes asientos en sus registros y se fijen edictos en

sus estrados, con insercion literal de aquellos documentos.

Lo dicho hasta aquí es igualmente aplicable a las compañías en comandita, siempre que todo ó parte de su capital estuviese dividido en acciones. Los sócios comanditarios, sin embargo, no podrán inmiscuarse en la administracion de la sociedad, así como tampoco la junta general de accionistas.

En cuanto á las sociedades anónimas que se formen en Ultramar habrán de tener tambien un objeto de utilidad pública para ser aprobadas, y además poseer un capital proporcionado al fin con que se establezcan; que por medio de un estado jurado se pruebe que las acciones suscritas componen por lo menos una mitad del capital social, y por último, que la escritura y reglamentos hayan sido aprobados en junta general.

Si además de estas circunstancias generales las compañías tuviesen por objeto establecer bancos de emision ó cajas subalternas de estos, construir carreteras generales, canales de navegacion, caminos de hierro, ó solicitasen un privilegio esclusivo que no fuese de invencion ó introduccion, habrán de someterse á la real aprobacion, pudiendo en los demás casos aprobarlas el Gobierno superior de la Isla de Cuba.

La escritura de autorizacion ha de contener las mismas circunstancias que se prescriben á las compañías de la Península, pesando además

sobre las de Ultramar la obligacion de llevar con las formalidades prescritas en el Código, los libros siguientes: 1.º El de actas. 2.º El de correspondencia. 3.º El diario, en el cual estarán los inventarios. 4.º El mayor ó de cuentas corrientes. 5.º El de inscripcion de acciones. El deber de la publicidad lo llenarán remitiendo copia al Tribunal de Comercio del reglamento, estatutos y aprobacion de la compañía.

Las sociedades anónimas de crédito, segun la ley de 28 de enero de 1856, podrán establecerse en España, con sujecion á lo dispuesto para las demás sociedades anónimas, y reglas especiales marcadas en la misma ley. Así, pues, podrán fijar su domicilio en cualquier pueblo de la Península é Islas adyacentes, pero con la facultad de establecer sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas y aun en el extranjero con autorizacion del Gobierno. Fíjaselas como límite máximo de su duracion 99 años, y se las señalan los objetos que pueden abarcar en sus operaciones, que son los siguientes: 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones municipales ó provinciales y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito: podrán tambien contratar empréstitos con naciones extranjeras, pero con autorizacion del Gobierno. 2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, fábricas, minas, dársenas, alumbrados, desmontes y roturaciones, riegos,

desagües y demás empresas industriales y de utilidad pública. 3.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas. 4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas y ceder ó ejecutar los contratos inscritos al efecto con aprobación del Gobierno. 5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera. 6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad ó cambiarlos. 7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente recibiendo en garantía efectos de igual clase. 8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos ó cualquiera otra operacion por cuenta ajena. 9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Los estatutos y reglamentos han de aprobarse por el Gobierno, oyendo precisamente al Consejo Real, publicándolos en la *Gaceta*; sin que se admita solicitud alguna que no vaya acompañada del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos.

de 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas.

Por lo tocante á la autorizacion, podrá concederse por el Gobierno, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Cortes en demanda de una ley especial.

CAPITULO XXX.

De la administracion de las sociedades mercantiles en general.
—Responsabilidad de los s6cios por resultas de las operaciones sociales.

No limitándose por pacto espreso la admi- c. 504
nistracion de las compaas colectivas á alguno de los s6cios, todos tendrn la misma facultad de concurrir al manejo y rgimen de los negocios sociales.

Los s6cios nombrados para administrar la compaa se llaman *gerentes*, pudiendo nombrarseles bien por medio de la escritura, bien por deliberaciones particulares de la compaa: en el primer caso, el mandato es irrevocable á no existir justas causas, nombrando entonces un coadministrador 6 promoviendo la rescision del contrato: en el segundo, puede revocarse el nombramiento conforme á las reglas de derecho comun.

Tanto los s6cios gerentes como todos los de- c. 505.
ms, si la administracion estuviese en manos de todos, deben ponerse de acuerdo para todo contrato 6 obligacion que interese á la sociedad, sin que pueda contraerse ninguna obligacion

nueva contra la voluntad de cualquier socio administrador que espresamente lo contradiga.

c. 266. Los socios no administradores, no podrán contradecir ni entorpecer las gestiones de los administradores, ni impedir sus efectos.

c. 268. Las operaciones hechas por los socios administradores obligan á la sociedad, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

c. 272
v. 275. Las compañías en comandita observarán las mismas prescripciones que las colectivas en punto á su administracion, no pudiendo entrometerse en ella los socios comanditarios.

En las anónimas, habiendo igualdad absoluta entre los socios, la administracion no puede correr á cargo de este ó del otro. La junta general de accionistas nombra por punto general una junta de gobierno con arreglo á sus reglamentos particulares, quedando responsable la sociedad de los actos contraidos por sus legitimos representantes, si estos no se hubieren estralimitado del reglamento social.

Los socios contraen diversa responsabilidad segun la índole especial de las sociedades.

c. 268. En las colectivas quedan solidariamente responsables, pudiendo escutirse sus bienes particulares una vez agotado el haber social.

Si en la sociedad hubiere socios gerentes solo corresponderá á estos gestionar como deudores y acreedores en las operaciones sociales.

al paso que los demás sócios solamente quedarán facultados á gestionar como deudores. La responsabilidad de la sociedad se hace extensiva al caso en que el sócio contrajese deudas personales abusando de la razon social, salvo la repetición de los sócios contra el delincente: así parece que debe ser, puesto que la ley no impone á las personas que contratan con los gerentes la obligacion de examinar si obran ó no con buena fé; sin embargo, si estas personas contratasen conociendo el fraude, serian responsables de él en el concepto de complicidad.

En las compañías en comandita los sócios c. 270
y 271 contraen la misma responsabilidad que en las colectivas, no siendo comanditarios. En cuanto á estos, su responsabilidad está limitada á los fondos que pusieron ó prometieron poner en la comandita. Si contraviniendo á la prescripción de no incluir sus nombres en la razon social lo verificasen, quedarán responsables en el concepto de sócios gestores.

¿Se extiende la responsabilidad de los comanditarios á devolver á la caja social los dividendos activos que percibieren en caso de pérdidas cuantiosas en las operaciones de la compañía? Creemos que no, ya porque segun el art 273, su responsabilidad está limitada á los fondos que pusieron ó prometieron poner en la comandita, ya tambien porque de no hacerse así, los sócios comanditarios vendrian á con-

fundirse con los socios colectivos, resultando la injusticia respecto de aquellos de no poder tomar la mas minima parte en la administracion de operaciones, cuyos resultados funestos habian de pesar sobre ellos al igual que sobre los socios gestores.

1175 En las compañías anónimas no son responsables los socios mas allá del interés que tengan en ellas. Los administradores no serán tampoco personalmente responsables sino del buen desempeño de las funciones, que segun los reglamentos estén á su cargo. Los socios que no hubiesen hecho efectivo en la caja social el total importe de sus acciones, responderán personalmente de la parte no entregada, sin que desaparezca dicha responsabilidad por la cesion de las acciones, antes bien quedando obligados el cedente y el que adquiera aquellas, este como pagador y aquel como garante, debiendo hacerse constar en el acta de trasferencia la falta parcial de pago.

CAPITULO XXXI.

Obligaciones y derechos de los socios en las compañías colectivas.
—Idem en las en comandita.—Idem en las anónimas.

0.300.
08 2109
411 La obligacion primera que pesa sobre el socio en las compañías colectivas es poner en la masa comun, dentro del plazo convenido, el capital á que se hubiere empeñado en el contrato. De no verificarlo así, tiene la compañía opcion á proceder ejecutivamente contra sus bienes á

fin de hacer efectiva la parte de capital que dejó de entregar, ó rescindir el contrato respecto del socio moroso, reteniéndose los intereses que tenga en la masa social. Si no se hubiese prefijado plazo para la entrega en el contrato, esta deberá efectuarse tan luego como se establezca la caja social. Es igualmente obligacion del socio en las compañías de esta clase contribuir á la administracion de los negocios sociales, siempre que no se hubiesen nombrado gestores. Si el socio fuere omiso en cumplir con esta obligacion ó abusase de ella con dolo, indemnizará á los demás socios de su negligencia ó culpa.

Esta obligacion pesa de un modo mas estrecho sobre el socio industrial, esto es, el que no aporta á la compañía mas capital que su conocimiento en los negocios: este no podrá ocuparse en negociacion de clase alguna, á menos que la sociedad espresamente no se lo permita; y en caso de verificarlo, podrán optar los socios entre escluirlo de la compañía reteniendo las ganancias que en ella tuviere, ó aprovecharse de las que reportare en las negociaciones particulares.

Los socios están igualmente obligados á no verificar por cuenta propia negociaciones de las que ejecuta la sociedad; si esta no tuviese género de comercio determinado, prestará su consentimiento, si no le reporta un perjuicio efectivo ni manifiesto para las operaciones por cuenta propia que los socios verifiquen. Los que con-

traviesaren á estas disposiciones aportarán al acervo comun los beneficios que les resulten de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere: el mismo efecto producirá el uso de la firma ó de los caudales de la sociedad en negocios propios.

En cambio de estas obligaciones, los s3cios. aun cuando no fuesen administradores, tienen derecho á examinar el estado de la administracion y contabilidad de las compa3as, y de hacer las reclamaciones que creyeren convenientes al inter3s comun, con arreglo á los pactos hechos en las escrituras de sociedad. Igual derecho les asiste para reclamar de la compa3ia los gastos que en beneficio de ella hiciesen, así como tambien los perjuicios sobrevenidos por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios, aunque no los que hayan sufrido por culpa suya ó caso fortuito mientras los desempe3aren.

Iguales exactamente á las obligaciones que pesan sobre los s3cios de las sociedades colectivas son las de los s3cios no comanditarios en las compa3as en comandita. No así los comanditarios, los cuales solo tienen la obligacion de satisfacer el importe de sus acciones en los mismos t3rminos que los s3cios colectivos; no pudiendo concurrir á la administracion de la compa3ia, y por consecuencia de esto no impidiéndoseles que hagan negocios por cuenta propia: tampoco podrán hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, limitándose sus

derechos á exigir á su debido tiempo la presentación de los balances y á examinar los comprobantes de estos.

En las compañías anónimas, las obligaciones de los sócios se reducen á hacer efectivo el importe de sus acciones en la forma dicha atrás; y en cuanto á derechos, solo tendrán los de influir como miembros en las juntas generales que celebre la sociedad; provocar estas en los casos determinados por reglamento, y percibir los dividendos activos que se repartan con igualdad absoluta, no reconociendo á este efecto la ley, categorías de sócios fundadores etc., para percibir mas que otro alguno.

CAPITULO XXXII.

Rescisión parcial de las compañías mercantiles.—Casos en que tiene lugar.—Efectos que produce.—Disolución de las compañías.

La rescisión parcial de una compañía mercantil tiene lugar siempre que separándose uno ó mas sócios de ella cesa para estos y subsiste para los demás. c. 524

Los casos en que esto sucede son los siguientes :

1.º Cuando un sócio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios de cuenta propia.

2.º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el sócio á quien no

competá hacerlas, según los pactos del contrato de la sociedad.

3.º Si algun sócio administrador cometiese fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.º Cuando algun sócio dejare de poner en la caja comun de la compañía el capital que estipuló en el contrato de sociedad despues de haber sido requerido para verificarlo.

5.º Ejecutando algun sócio operaciones de comercio por su cuenta que no le sean licitas por interés de la sociedad.

6.º Ausentándose un sócio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verificase ó acreditarle en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

Además de estos seis casos espresados en el Código según la l. 4.ª, t. 10, p. 5.ª, tambien tendrá lugar la rescision parcial de la compañía cuando hubiere un sócio de mala índole, cuya conducta hiciera imposible su permanencia en la misma.

No basta que exista cualquiera de las causas indicadas para la rescision: es menester además que esta sea solicitada por los sócios; y aquí se presenta la cuestion sacada á plaza por todos los jurisconsultos acerca del caso en que habiendo un sócio que se halle en cualquiera de los siete casos citados varios otros promuevan su

separacion al paso que algunos la apoyen. Según Pardessus, los primeros están en su derecho al solicitar la separacion del sócio perjudicial, pero una vez verificada esta pueden los segundos pedir la disolucion de la sociedad, pues que acaso entraron en ella por consideracion al sócio separado.

Una vez rescindida la sociedad, será ineficaz C. 547.
el contrato con respecto al sócio culpable exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido y quedando autorizada la sociedad para retener sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social hasta que se hallen evacuadas todas las operaciones que se encuentren pendientes al tiempo de la rescision: en punto á la época en que deben empezar á contarse los efectos de la rescision, parece que será desde que sobrevino la causa que dió lugar á ella.

La rescision no tendrá efecto para con aquellas C. 548.
personas que contraten con la sociedad hasta que no se haga el asiento en el registro público y se verifique su publicacion, subsistiendo hasta esta época la responsabilidad del sócio cesante mancomunadamente con la sociedad en los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta. Conocidas las causas que producen la rescision parcial de las compañías, veamos cuáles son las que las disuelven totalmente.

c. 530
551.

1.^a Cumplido el término prefijado en el contrato ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formacion: sin que se entiendan prorogadas por la voluntad presunta de los sócios; y solamente lo serán cuando se renueven por un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

2.^a Pérdida entera del capital social.

3.^a La muerte de uno de los sócios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continuen en la sociedad los herederos del sócio difunto, ó que esta subsista entre los sócios sobrevivientes. ¿Deberá continuar la sociedad cuando sean menores los herederos del sócio? Segun Mr. Delangle, si el menor no tiene capacidad para ejercer el comercio no puede suceder al asociado fallecido; mas si tuviese capacidad no quedará disuelta la compañía sino por la voluntad del mayor número de sócios.

4.^a La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion del sócio para administrar sus bienes.

5.^a La quiebra de la sociedad ó de cualquiera de los sócios.

c. 553. 6.^a La simple voluntad de uno de los sócios cuando la sociedad no tenga plazo ó un objeto fijo: la disolucion en este caso no tendrá efecto hasta que los demás sócios la hayan aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fé en el sócio que la proponga, intentando

hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo la sociedad.

No todas las enunciadas causas producen la disolucion de cualquier especie de sociedad : ya se concibe que aquellas que afectan exclusivamente al individuo, como la quiebra ó fallecimiento de uno de los sôcios, la demencia que le sobrevenga ó la voluntad de hacer cesar la sociedad, no producirán efecto alguno en las sociedades anónimas, y en las en comandita en cuanto á los sôcios comanditarios, al paso que las restantes causas producen la disolucion en toda clase de compañías.

CAPITULO XXXIII.

De la liquidacion de las compañías mercantiles.

Desde el momento en que una sociedad esté c. 557.
disuelta de derecho, le está vedado hacer operaciones nuevas ; pero como quiera que por necesidad han de haber quedado deudas que satisfacer, créditos que cobrar y operaciones á plazo que realizar, menester es que los administradores en vez de iniciar negocios nuevos se limiten á realizar los pendientes, los cuales se celebrarán bajo la misma razon social, con las palabras *en liquidacion*, que se pospondrán. Los administradores deberán además formar los balances y arreglar las cuentas corrientes con cada sôcio, con objeto de proceder despues á la division del haber social.

- c. 556. Pudiera suceder que en la escritura se hubiera determinado el modo de hacer la liquidacion, en cuyo caso no resta mas que sujetarse á lo establecido; mas si esto no hubiese tenido lugar, la ley determina la forma en que se han de hacer, así la liquidacion como la division del haber social.
- c. 559. Los sócios administradores deberán formar en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del haber comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los sócios: si omitiesen hacerlo podrá establecerse, á instancia de cualquiera sócio, una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.
- c. 558. Habiendo contradiccion por parte de algun sócio para que los administradores practiquen la liquidacion, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de todos sus individuos, convocando á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por medio de apoderado.
- c. 540. Los liquidadores que no sean los mismos administradores se entregarán del haber de la compañía por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas que cubran el haber que se ponga á su disposicion.

Sean cualesquiera los liquidadores, es obligación suya comunicar á cada sócio mensualmente un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion. Tambien deben suministrarles cuantas noticias exijan acerca del estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad. Siendo responsables de cualquier perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de parte suya en el desempeño de su cargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado espresamente esta facultad por los sócios. c. 541. c. 542.

Una vez las cosas en este estado, cualquier sócio tiene derecho de promover la division del haber social, que es cometido de los liquidadores llevar á cabo. Estos ó la junta general de sócios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, son los que han de decidir si procede la division del haber social, señalando al propio tiempo el plazo dentro del cual ha de verificarse. c. 543.

Deberá servir de base para la division del haber social, así los capitales como las ganancias ó pérdidas que la compañía hubiese reportado. En cuanto á los sócios, que despues de haber puesto el capital á que se obligaron hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de este. c. 544.

Cada sócio tendrá derecho á exigir el capital que aportó á la sociedad, con el correspondiente

aumento en caso de ganancias, ó la pérdida consiguiente en el caso contrario.

c. 502. Si el sócio satisfizo su porcion en dinero ó cosa fungible, se le entregará un equivalente: mas si fuesen bienes raíces ú otros no fungibles, tendrá derecho á exigir la devolucion de los mismos bienes. Las ganancias ó pérdidas se deben distribuir á prorata entre los capitales, y si hubiere algun sócio industrial, percibirá de las ganancias lo que el sócio capitalista que menos interés tenga en la sociedad. Si el capital impuesto por algun sócio consistiese en créditos, no se le abonarán mas que los que se hubiesen hecho efectivos. Si la sociedad hubiese sufrido pérdidas, el sócio industrial, no mediando pacto en contrario, no debe experimentarlas en modo alguno.

c. 544. Hecha la division al tenor de lo que dejamos espuesto, los liquidadores la comunicarán á los sócios, los cuales, en el término de quince dias, se conformarán con ella ó espondrán los agravios en que se estimen perjudicados. Estas reclamaciones, al igual de cuantas cuestiones surjan entre sócios, se decidirán por jueces árbítrios que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion.

c. 546. Si tuviese interés algun menor en la liquidacion, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si tratasen negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos

que otorguen y consientan a nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad con respecto á estos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Hasta que estén estinguidas todas las deudas c. 517. de la sociedad, ó depositado su importe, no podrá ningun sócio exigir la entrega del haber. De esta regla se esceptuan los sócios comandi- c. 519. tarios, los cuales retirarán desde luego que se haga la liquidacion el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente despues de deducido dicho capital para pagar las deudas de la sociedad.

De las primeras distribuciones que se hagan c. 530. á los sócios se descontarán las cantidades que para sus gastos particulares ó por cualquier otro concepto les haya adelantado la sociedad.

Por último, los libros y papeles de la so- c. 535. ciedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de los que bajo cualquier titulo sean interesados en su haber.

CAPITULO XXXIV.

De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.—Su formacion.—Sus efectos.—Su liquidacion.

Definidas ya en otro lugar las cuentas en participacion, y habiendo visto entonces que no era necesario que á su formacion presidiese solemnidad alguna, bastando la correspondencia

Y aun la simple palabra, deber nuestro es conocer así los efectos que producen entre los partícipes, como la manera de proceder en su liquidacion.

C. 256
V. 257.

En cuanto á lo primero, como no puede usarse razon social comun á todo los partícipes, los que contraten con el comerciante que lleva el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demás interesados: tampoco estos tendrán personalidad contra el tercero que trató con el sócio que dirige la asociacion, á menos que este no haga cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los copartícipes.

Por lo que mira á las obligaciones mútuas de los que compongan la sociedad accidental, han de constar en el contrato, ó caso de no suceder así, se suplirán por las leyes de interpretacion comunes á todos los contratos mercantiles.

Observando el silencio que guarda el Código acerca de las causas que producen la disolucion de las sociedades accidentales, creemos que sean las mismas que las esplicadas al tratar de las compañías.

C. 538.

Habiendo causa bastante para la disolucion, procede verificar la liquidacion, la cual se hará por el mismo sócio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los sócios los docu-

mentos de su comprobacion. Con lo cual se procederá desde luego, á la division del haber social en la forma y modo dispuesto al tratar de las compañías.

CAPITULO XXXV.

Del afianzamiento mercantil.—Su division.—Su forma.—Sus efectos.

Para que un afianzamiento se considere mercantil, basta con que los principales contrayentes sean comerciantes, ó que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de cualquier contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante. C. 412.

El afianzamiento puede dividirse en afianzamiento propiamente dicho y aval.

El primero ha de contraerse necesariamente por escrito, esto es, por escritura pública ó privada, ó por medio de la correspondencia.

El segundo, que solo tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de una letra de cambio, ha de contraerse tambien por escrito, poniéndose comunmente en la propia letra que se trata de garantizar.

Solamente podrá exigir el fiador retribucion C. 414. por la responsabilidad que contrae en caso de mediar pacto espreso con el principal obligado. Esta escepcion del derecho comun que nunca admite semejante retribucion, C. 415. hace que el fiador no pueda exigir la relevacion de las obligaciones

fiduciarias, que contrayéndose sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

Esta es la única diferencia que existe entre el derecho comun y el comercial: en todos los demás efectos del afianzamiento, son aplicables las prescripciones de la ley civil.

CAPITULO XXXVI.

De los préstamos mercantiles.—Sus condiciones.—Sus modos de celebrarse.—Obligaciones que producen.—Réditos de las cosas prestadas.

No siempre se verifica la asociacion para actos de comercio por medio de compañías, esto es, sujetándose á las pérdidas ó ganancias que en ellas acontezcan; además de esta manera inmediata de influir en los asuntos mercantiles, hay otra que podemos llamar mediata, y que consiste en suministrar á las personas ó compañías que se ocupan en actos de comercio un capital dado, no sufriendo las contingencias de dichos actos sino reportando un interés fijo. Esto es lo que se entiende por préstamo mercantil. La ley, para reputarlos como tales, exige dos condiciones: 1.^a que versen entre personas calificadas de comerciantes con arreglo al Código, ó que el deudor por lo menos tenga esta calidad: 2.^a que se contraigan en el concepto y con espresion de que se aplican á actos de comercio y no para necesidades ajenas de este. Fuera de estos dos casos, el préstamo se considerará como ordinario y se regirá por las leyes comunes en la materia.

c. 387.

355

No señala el Código forma determinada para la celebracion de este contrato, y este silencio nos autoriza á creer que podrá verificarse por cualquiera de los medios señalados para la contratacion comercial, esto es, por escritura pública, por escritura privada, con intervencion de corredor, por la correspondencia y hasta de palabra siempre que la cantidad prestada y los intereses que produzcan no escedan de mil reales.

Los préstamos pueden hacerse ya en dinero, c. 592. ya en especie. Si el préstamo se hubiese hecho en dinero, es obligacion del deudor devolver la misma cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion: pero si el préstamo se hubiere contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, deberá verificarlo así el deudor aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de la moneda que recibió.

Si el préstamo consistiese en especie, se justipreciará para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacerse por los precios que tuvieren en el mercado las especies prestadas el dia que venciére la obligacion del préstamo. c. 599.

La devolucion ha de hacerse al vencimiento del plazo prefijado por las partes; y cuando este no resulte bien determinado, lo fijará el Tribunal de Comercio con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista y á los términos c. 591.

- en que se hizo el contrato. Si se hubiere hecho
c. 390. por tiempo indeterminado no podrá exigirse su
361 cumplimiento al deudor sin prevenírsele con
treinta dias de anticipacion. Cumplidos estos
c. 393. plazos y no devolviendo el deudor la cantidad
362 prestada quedará obligado á satisfacer el rédito
corriente de 6 % que sobre aquella correspon-
da desde el dia en que fuere legalmente inter-
c. 396 pelado al pago; entendiéndose prorogado el
pacto hecho sobre el pago de réditos del préstamo
todo el tiempo que se demore aquel.
- c. 394. Por lo tocante á los réditos de las cosas
364 prestadas será ineficaz toda estipulacion hecha
verbalmente, no teniendo obligacion el deudor
de devengarlos si espresamente no se contraen
por escrito.
- c. 395. Los intereses se han de pactar siempre en
y 398. dinero por mas que el préstamo consista en
efectos ó géneros de comercio, sin que puedan
esceder nunca del 6 %. A esta tara, sin embar-
go, no estarán sujetos los descuentos de letras
de cambio, pagarés á la órden y demás docu-
c. 400. mentos endosables, contratándolos las partes
con entera libertad á precios convencionales.
- c. 401. Los réditos devengados en los préstamos
363 mercantiles no deben réditos á su vez, suce-
diendo lo mismo en cualquier otra especie de
deuda comercial; escepto los casos en que he-
cha la liquidacion se incluyan los intereses de-
vengados en un nuevo contrato como aumento
de capital, ó bien cuando de comun acuerdo ó

por declaracion judicial se fije el saldo de cuentas incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces ; verificándose de este modo una novacion que no podrá tener lugar por otra parte hasta que las obligaciones estén vencidas y sean exigibles de contado. Añadiendo á lo dicho que despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no podrán acumularse para formar un aumento de capital que produzca réditos á su vez. c. 402.

CAPITULO XXXVII.

De los depósitos mercantiles. —Sus condiciones legales. —Sus formas como contratos. —Obligaciones que producen.

El contrato de depósito admitido y hasta prescrito por el Código en casos determinados ha de reunir las circunstancias siguientes para considerarse como mercantil: 1.^a Que sean comerciantes el depositante y el depositario: 2.^a Que las cosas depositadas sean objetos de comercio. 3.^a Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil. c. 404.

A diferencia de lo prevenido en el derecho civil, el depositario tiene derecho á exigir una retribucion que graduarán las partes, ó en defecto de graduacion será la que prevengan los aranceles ó el uso de cada plaza. c. 405.

Respecto á la forma de contraerse el depósito se confiere y acepta en los mismos términos que el contrato de comision comercial, esto es, por escrito ó de palabra, ratificándose por es- c. 406.

erito en este último caso antes de espirar el plazo por el que se fijó el depósito.

C. 407. También las obligaciones del comitente y comisionista son absolutamente iguales á las del deponente y depositario, por cuya razón remitimos á nuestros lectores á lo que digimos al tratar de los comisionistas.

C. 408. Consistiendo el depósito en dinero, no podrá usar de él el depositario, y si lo hiciese, correrán á cargo suyo todos los perjuicios que acontezcan en la cantidad depositada, con mas el rédito legal de su importe.

C. P. 452. El Código Penal, en su artículo 452, impone á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que *hubieren recibido en depósito*, arresto mayor si la defraudacion no escediere de 20 duros: prision correccional escediendo de 20 y no pasando de 500, y prision menor escediendo de esta suma.

C. 409. Si el depósito se hiciese en metálico con expresion de las monedas que se entregan al depositario, serán de cargo del depositante las alteraciones que experimenten en su valor nominal. Si consistiese en documentos de crédito que devenguen réditos, será comision del depositario la cobranza de estos, así como tambien evacuar las diligencias necesarias para conservarles su valor y efectos legales.